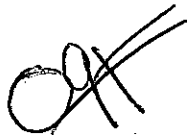


**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL**

ACUERDO 005/SO/11-04/2006

En Sesión Ordinaria celebrada el 11 de abril de 2006 en las instalaciones del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Pleno del Instituto aprobó, por unanimidad, el proyecto de resolución del Recurso de Revisión ST/RR/0055/25/11/05 en los términos propuestos, y que se anexa al presente acuerdo, por el que se confirma la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

México D.F. a 11 de abril de 2006



Oscar M. Guerra Ford
Presidente del Consejo



José Ángel Oyarvide Polo
Director Jurídico encargado
de la Secretaría Técnica

Instituto de Acceso a la
Información Pública del Distrito
Federal

RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE

JOSÉ LUIS MORENO ÁNGELES

AUTORIDAD RESPONSABLE:

OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RR/0055/25/11/05

En México, Distrito Federal, a once de abril de dos mil seis -----
VISTO el estado que guarda el expediente citado al rubro, formado con motivo del
recurso de revisión, interpuesto por José Luis Moreno Ángeles, se procede a dictar la
presente resolución:-----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el promovente el día ocho de noviembre de dos mil cinco, solicitó mediante el
formato de solicitud de acceso a la información de la administración pública del Distrito
Federal número 00162 presentado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
del Distrito Federal, la siguiente información:-----

*"1.-Copia de los contratos de adquisiciones y/o prestación de servicios celebrado entre
la esa (sic) Secretaría y la empresa OURUN, S.A. de C.V.; 2.-Copia del Contrato de
Fideicomiso denominado "Fideicomiso Sistema de Transferencia de Potencialidad de
Desarrollo Urbano"; 3.- Copia de las cartas credenciales que fueron otorgadas a
diferentes personas para colocar placas de nomenclatura en el Distrito Federal, y el
respectivo contrato de trabajo de la persona a la que se otorga la referida carta; 4.-
Copia de las cuentas por liquidar certificadas (CLC) relativas a los pagos que se han
hechos las (sic) mencionadas empresas. 4.-Copia de los contratos de adquisiciones o
prestación de servicios entre la SEDUVI y el "Fideicomiso Sistema de Transferencia de
Potencialidad de Desarrollo Urbano".-----*

2.- Que el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de
Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal mediante oficio SP/OIP/00162/05 de
fecha diecisiete de noviembre del año dos mil cinco, dio respuesta al solicitante, el día
diecisiete del mismo mes y año en los siguientes términos: *"En el padrón de
proveedores no está registrada ninguna empresa con la razón social OURUN, S.A. de
C.V.-----*

*"El Fideicomiso Sistema de Transferencia de Potencialidad de Desarrollo Urbano es
un organismo privado ajeno a la estructura de esta Secretaría, por lo que estamos
imposibilitados para proporcionar cualquier información al respecto que se desprenda
de la solicitud de información que nos ocupa.-----*

*Como se ha mencionado, no se tiene celebrado ningún contrato con la empresa de la
cual solicita información, por lo cual no se otorgaron cartas credenciales para la
colocación de placas de nomenclatura en el Distrito Federal ni existe contrato de
trabajo de ninguna persona.-----*

*Por iguales razones no existen cuentas por liquidar certificadas (CLC) de pagos con la
empresa OURUN, S.A. de C.V.-----*

*No se tiene ningún contrato de adquisición o prestación de servicios celebrado entre
esta Secretaría y el Fideicomiso Sistema de Transferencia de Potencialidad de
Desarrollo Urbano".-----*

3.-Que con fecha veinticinco de noviembre de dos mil cinco, el solicitante presentó
ante el entonces Consejo, recurso de revisión constante de dos fojas, en el que
manifiesta los siguientes agravios:-----

"De conformidad con el artículo 13 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Distrito Federal, es pública la información relativa a las actividades la función pública del ente y la que tiene que ver con los actos y contratos que suscriban.-----

La negativa impugnada viola el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues, de conformidad con dicho numeral, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, como Ente Público obligado a respetar el derecho de acceso a la información, debe cumplir con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, transparencia y publicidad de sus actos. Afirmo que en el presente caso no se han cumplido dichos principios, atento a que, como se demuestra con la documentación que se anexa al presente recurso, las empresas sobre las cuales solicité información si existen, y es factible se me entregue la información por no ser ésta de acceso restringido.-----

Asimismo, el acto impugnado vulnera el artículo 9 de la ley de marras, que prevé, como principales objetivos de la ley, siempre que esta se cumpla, favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados, y garantizar el principio democrático de publicidad de Gobierno del Distrito Federal, Gobierno del que forma parte la dependencia responsable, y no entregar el ente público información que le solicité, jamás podré conocer y valorar el desempeño de su función pública, lo que representa en sí la violación (sic) dichos objetivos".-----

4.- Que mediante Acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil cinco, y toda vez que el escrito inicial del recurrente cumplía con los requisitos que establece el artículo 69 de la Ley de la materia, el Secretario Técnico admitió a trámite el recurso de referencia y ordenó requerir a las autoridades responsables a efecto de que rindiera el informe de ley que ordena el artículo 70 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

5.- Que el primero de diciembre de dos mil cinco mediante oficios ST/DJ/245/2005 dirigido al Encargado de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y ST/DJ/246/2005 dirigido al Director Ejecutivo de Administración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ambos de fecha veintiocho de noviembre de dos mil cinco, se notificó a las autoridades responsables en el presente asunto, el acuerdo de admisión que recayó al Recurso de Revisión interpuesto.-----

Asimismo en el mismo documento se solicitó el informe de Ley previsto en el artículo 70 fracción I de la Ley de Transparencia local. -----

6.- Con fecha ocho de diciembre de dos mil cinco, este Instituto recibió el oficio DEA/1264/05 de la misma fecha, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, así como el oficio OIP/00057/05 de fecha siete de diciembre del año inmediato anterior pasado, a través de los cuales las autoridades responsables rindieron el informe de ley que les fue requerido mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del dos mil cinco. ---

7.- Que de lo anterior, dio cuenta el Secretario Técnico a través de dos acuerdos, ambos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, con los que ordenó dar vista al

promovente para que en el término de cinco días, hiciera uso del derecho que le concede el artículo 70 fracción I de la Ley de marras.-----

8.- Que de conformidad con el artículo invocado en el punto precedente, la Secretaría Técnica dio vista al ocursoante a través del oficio ST/DJ/264/2005 de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, recibido el día doce de diciembre de dos mil cinco por Ángel Gutiérrez Hernández persona autorizada por el recurrente para oír y recibir notificaciones en su nombre, para que en el término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera.-----

9.- Que en virtud de que el recurrente no ejerció el derecho que le concede el artículo 70 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mediante acuerdo de fecha seis de enero de dos mil seis, el Secretario Técnico ordenó continuar con el procedimiento correspondiente.-----

10.- Con fecha diecinueve de enero de dos mil seis, el Secretario Técnico turnó a la entonces Comisión de Resoluciones y Recomendaciones el expediente en el que se actúa debidamente integrado, así como el proyecto de resolución correspondiente, para su revisión y aprobación, en su caso, conforme lo dispone el artículo 21 fracción I del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal. -----

11.- La referida Comisión de Resoluciones y Recomendaciones en su sesión de trabajo del día veintidós de marzo de dos mil seis, aprobó el proyecto de resolución.- El Comisionado Presidente en la sesión ordinaria celebrada el día once de abril de dos mil seis, lo sometió a la consideración del Pleno, conforme lo disponen los artículos 10 fracción X y 14 fracción VI del Reglamento Interior.-----

-----CONSIDERANDOS-----

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 9, 57, 62, 63 fracciones II, 67, 68, 69, 70, 71 fracción II y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de mayo de dos mil tres, así como sus correspondientes reformas publicadas en el mismo medio de difusión oficial el treinta y uno de diciembre de dos mil tres; y el veintiocho de octubre de dos mil cinco; 2, 3, 5 fracciones I, II, III, IV y V; 6, 7, 9 fracciones XVIII y XX, 10 fracciones I, V, X, XIV y XVI; 13 fracción IV, 14 fracción VI, 15, 16, 19 fracción II, 21 fracción I, 28 fracción II, 30 fracción VII del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de junio de dos mil cuatro.-----

SEGUNDO. El presente asunto consiste en determinar si el Ente Público obligado violó en perjuicio del recurrente el derecho de acceso a la información pública, debido a que no entregó la información solicitada, en virtud de no poseerla.-----

TERCERO. Durante el procedimiento el recurrente ofreció las siguientes pruebas:-----

a) Copia simple de la solicitud de acceso a la información de la administración pública del Distrito Federal, número de registro 00162, de fecha ocho de noviembre de dos mil

cinco, presentada por el recurrente ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, a través del cual solicita:-----

"1.-Copia de los contratos de adquisiciones y/o prestación de servicios celebrado entre la esa (sic) Secretaría y la empresa OURUN, S.A. de C.V.; 2.-Copia del Contrato de Fideicomiso denominado "Fideicomiso Sistema de Transferencia de Potencialidad de Desarrollo Urbano"; 3.- Copia de las cartas credenciales que fueron otorgadas a diferentes personas para colocar placas de nomenclatura en el Distrito Federal, y el respectivo contrato de trabajo de la persona a la que se otorga la referida carta; 4.- Copia de las cuentas por liquidar certificadas (CLC) relativas a los pagos que se han hechos las (sic) mencionadas empresas. 4.-Copia de los contratos de adquisiciones o prestación de servicios entre la SEDUVI y el "Fideicomiso Sistema de Transferencia de Potencialidad de Desarrollo Urbano".-----

b) Copia simple del oficio SP/OIP/00162/05 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil cinco dirigido a la parte recurrente en el presente asunto y suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal a través del cual se da respuesta a la solicitud de información hecha por el hoy recurrente.-----

c) Copia simple del oficio 101.3.1.3.1/68/05 de fecha catorce de septiembre del año dos mil cinco, dirigido al C. Juan Guillén, Grupo Ourun S.A. de C.V., y suscrito por el Jefe del Taller de Nomenclatura de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual se hace constar la "salida de material". - Las anteriores pruebas se desahogan por su propia y especial naturaleza y en virtud de que dichas probanzas vinculadas con las que aporta la responsable causan convicción de que efectivamente el recurrente solicitó información al Ente Público, y que éste le respondió he hizo del conocimiento del hoy quejoso la respuesta a su requerimiento de información, así como de que existe una relación entre la empresa denominada Grupo Ourun S.A. de C.V. y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal; este Instituto en uso de la facultad que le concede el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, del cual se desprende la libertad de apreciación en materia de valoración probatoria, de conformidad con la interpretación que el Poder Judicial de la Federación hace de dicho precepto legal en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe, les otorga pleno valor probatorio.-----

Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: III, Abril de 1996; Tesis: P. XLVII/96; Página: 125.-----

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de

prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.-----

d) Copia simple sin signar de la carta credencial de Guillermo Martínez de fecha trece de septiembre de dos mil dos a través del cual se designa a dicha persona para colocar "placas de nomenclatura".-----

Prueba que con fundamento en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no causa convicción de lo que pretende probar en virtud que aunado al hecho de que se trata de una simple copia fotostática a la cual, si no se encuentra adminiculada con diversas pruebas no se le puede dar valor probatorio, la copia de la carta credencial que se valora carece de firma, por lo que cualquier persona ajena a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal pudo haber elaborado dicho documento, lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:-----

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.-----

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.-----

Octava época; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: III, primera parte; Tesis: 3a./J. 1/89; página: 379.-----

Por su parte, la autoridad recurrida aportó las siguientes pruebas.-----

a) Copia certificada del oficio DEA/DRMSG/1171/05 de fecha 11 de noviembre de dos mil cinco dirigido al Encargado de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y suscrito por el Director Ejecutivo de

Administración de la misma Secretaría, a través del cual desahoga el requerimiento de información que el Encargado de la Oficina de Información Pública le hizo, mediante el oficio SP/OIP/00162/05 de fecha ocho de noviembre de dos mil cinco para atender la solicitud de acceso a la información de la Administración Pública del Distrito Federal No.162.-----

b) Copia certificada del oficio DEA/DRMSG/1175/05 de fecha once de noviembre del año dos mil cinco, dirigido al Encargado de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y suscrito por el Director Ejecutivo de Administración de la misma Secretaría, elaborado en alcance al oficio DEA/DRMSG/1171/05 a través del cual el Director Ejecutivo desahogó el requerimiento de información que el Encargado de la Oficina de Información Pública le hizo, mediante el oficio SP/OIP/00162/05 de fecha ocho de noviembre de dos mil cinco para atender la solicitud de acceso a la información de la Administración Pública del Distrito Federal No.162.-----

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio por constituir documentos públicos, con fundamento en el artículo 327 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Distrito Federal.-----

c) Copia simple del oficio 101.3/6302/05 de fecha seis de diciembre de dos mil cinco dirigido al Encargado de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y suscrito por el Subdirector de Normatividad de Equipamiento y Mobiliario Urbano en ausencia de la Directora de Equipamiento y Mobiliario Urbano ambos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, a través del cual se desahoga el requerimiento contenido en el oficio OIP/00054/05 de fecha dos de diciembre de dos mil cinco relativo a la solicitud de información pública 00162 interpuesta por el hoy recurrente.-----

d) Copia simple del oficio 101.3.1.3.1/165/05 de fecha siete de diciembre de dos mil cinco dirigido al Encargado de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y suscrito por el Jefe del Taller de Nomenclatura de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal a través del cual el funcionario que suscribe reconoce expresamente haber realizado el oficio 101.3.1.3.1/68/05 de fecha catorce de septiembre de dos mil cinco.-----

Mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y en virtud de que dichas probanzas administradas con las que aporta el agraviado causan convicción de que efectivamente el recurrente solicitó información al Ente Público, así como de que existe una relación entre la empresa denominada Grupo Ourun S.A. de C.V. y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal; este Instituto en uso de la facultad que le concede el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, del cual se infiere la libertad de apreciación en materia de valoración probatoria, les otorga pleno valor probatorio.-----

CUARTO. El recurrente en su escrito inicial, específicamente en su capítulo de agravios manifiesta que: *"La negativa impugnada viola el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues, de conformidad con dicho numeral, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, como Ente Público obligado a respetar el derecho de acceso a la información, debe cumplir con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, transparencia y publicidad de sus actos. Afirmo que en el presente caso no se han cumplido dichos principios, atento a que, como se demuestra con la documentación que se anexa al presente recurso, las empresas sobre las cuales solicité información si existen, y es factible se me entregue la información por no ser ésta de acceso restringido."*-----

El artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece:-----

"Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquéllos Entes Públicos del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad, veracidad, transparencia y publicidad de sus actos."*-----

Ahora bien del oficio SP/OIP/00162/05 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil cinco, no se desprende ninguna violación al principio de legalidad, en virtud de que el actuar de la autoridad responsable no denota un desapego a derecho; de igual forma no se desprende una inobservancia al principio de certeza jurídica, lo anterior, ya que el oficio SP/OIP/00162/05 fue suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, es decir dicho oficio fue suscrito por un funcionario adscrito al Ente Público obligado que asume la responsabilidad de las manifestaciones relativas a que la información solicitada no existe en los archivos del Ente Público, lo cual debe bastar para dar certeza jurídica de la inexistencia de lo solicitado por el recurrente; en relación al principio de veracidad, es preciso decir que se tienen por ciertas las manifestaciones de la autoridad responsable en tanto el recurrente no acreditó lo contrario, partiendo del principio de buena fe en el procedimiento administrativo que se señala en el artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia; en lo que hace al principio de celeridad éste se vio cumplimentado cuando la autoridad requerida desahogó la solicitud de información en el plazo que señala el 43 de la Ley de la materia; en torno al principio de información es imposible que fuese violado por la autoridad recurrida ya que la misma carece de la información solicitada, consecuentemente no resulta factible que la autoridad hubiese violado los principios de publicidad y transparencia, ya que al no tener en su poder la información solicitada, la autoridad no pudo haber menoscabado el derecho del solicitante de tomar conocimiento de las actividades del Ente Público así como tampoco puede dar acceso a información inexistente.-----

Por otra parte el agraviado manifestó:-----

Instituto de Acceso a la
Información Pública del Distrito
Federal

RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE

JOSÉ LUIS MORENO ÁNGELES

AUTORIDAD RESPONSABLE:

OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RR/0055/25/11/05

"Asimismo, el acto impugnado vulnera el artículo 9 de la ley de marras, que prevé, como principales objetivos de la ley, siempre que ésta se cumpla, favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados, y garantizar el principio democrático de publicidad de Gobierno del Distrito Federal, Gobierno del que forma parte la dependencia responsable, y no entregar el ente público información que le solicité, jamás podré conocer y valorar el desempeño de su función pública, lo que representa en sí la violación a dichos objetivos".-----

Es preciso señalar que la autoridad responsable al negarse a proporcionar una información con la que no cuenta no violenta la fracción V del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal como lo esgrime en sus agravios el recurrente, ya que la autoridad no puede rendir cuentas de archivos, registros, datos o cualquier documento que no detente, y lo contrario implicaría obligar a la responsable a lo imposible.-----

QUINTO. A mayor abundamiento, la autoridad responsable exhibió el oficio DEA/DRMSG/1171/05 de fecha 11 de noviembre de dos mil cinco dirigido al Encargado de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y suscrito por el Director Ejecutivo de Administración de la misma Secretaría a través del cual se hace del conocimiento del funcionario Encargado de la Oficina de Información Pública que en el padrón de proveedores de la Secretaría no está registrada ninguna empresa con la denominación OURUN, S.A. de C.V.; que el *Fideicomiso Sistema de Potencialidad de Desarrollo Urbano* es un organismo privado ajeno a la estructura de la Secretaría, razón por la que existe una imposibilidad para proporcionar cualquier información al respecto y que la Secretaría no tiene ningún contrato de adquisición o prestación de servicios celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y el *Fideicomiso Sistema de Transferencia de Potencialidad de Desarrollo Urbano*; así como el oficio DEA/DRMSG/1175/05 de fecha once de noviembre del año dos mil cinco, dirigido al Encargado de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y suscrito por el Director Ejecutivo de Administración de la misma Secretaría mediante el cual el funcionario que funge como Director Ejecutivo de Administración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, manifiesta que no se otorgan cartas credenciales para la colocación de "placas de nomenclatura" en el Distrito Federal ni existe contrato de trabajo de ninguna persona, ni existen cuentas por liquidar de pagos con la empresa OURUN, S.A. de C.V. Ambos oficios en copias certificadas por lo tanto en términos del artículo 327 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son documentos públicos que hacen prueba plena y se deben de tener por legítimos y eficaces salvo que se impugnara expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a la que perjudiquen, lo anterior en términos del artículo 333 del citado código adjetivo; sin embargo la parte recurrente en el presente asunto no objetó los documentos referidos a pesar que se le dio vista con los mismos mediante el oficio ST/DJ/264/2005 de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, como consta en el acuerdo de fecha

Instituto de Acceso a la
Información Pública del Distrito
Federal

RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE
JOSÉ LUIS MORENO ÁNGELES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RR/0055/25/11/05

seis de enero del presente año, que obra a foja veintinueve del expediente en el que se actúa.-----

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 71 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la resolución impugnada.-----

SEGUNDO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se le informa al recurrente que puede acudir ante la autoridad jurisdiccional federal competente en defensa de sus derechos.-----

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su sesión ordinaria celebrada el día once de abril de dos mil seis, y aprobó por unanimidad de cinco votos, la presente resolución, ordenando su notificación personal al recurrente y por oficio al Encargado de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, al Director Ejecutivo de la Administración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.-----

En los términos del artículo 10 fracciones XIV y XVI del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, instrúyase al maestro Oscar Mauricio Guerra Ford, Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, proceda a suscribir la presente resolución. -----

